

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación : **2016-059-3** (Rad. 12800 ED. F. 43 Esp. DEEDD)  
Afectados : Herederos de Segundo José Martín Franco Díaz  
Decisión : Auto ordena pruebas de oficio

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde, conforme a lo prescrito en los artículos 141 y 142 de la Ley 1708 de 2014.

**2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES**

**2.1.** El 12 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio DEEDD (en adelante FGN), emitió resolución de Fase Inicial de la acción de extinción de dominio sobre un bien inmueble ubicado en la calle 1C#160D-36, barrio Bosques de Pinos, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. **50N-20341543**, propiedad de SEGUNDO JOSÉ MARTÍN FRANCO DÍAZ como quiera que en este predio, el 26 de septiembre de 2013, se incautó sustancia estupefaciente que arrojó un peso neto total de 170.6 gramos de cocaína y marihuana con peso neto de 9.5 gramos. Además, un arma de fuego revolver calibre 38 y munición apta para ser utilizada.

**2.2.** El 11 de marzo de 2016 la fiscalía delegada, profirió resolución de fijación provisional de la pretensión sobre el predio en mención, bajo la causal 5 del art. 16 de la ley 1708 de 2014. Y en resolución de la misma fecha, pero por separado de esta, impuso medidas cautelares de Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.<sup>2</sup> Sin que a la fecha se haya materializado la medida de secuestro, por las razones consignadas en el acta de 15 de marzo de 2016.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fls. 21-22, c.o. 1.

<sup>2</sup> Fls.55-65 y 66-78 ídem

<sup>3</sup> Fl.85 ídem



**2.3.** Posteriormente, emitió requerimiento de extinción de dominio, el 20 de junio de 2016<sup>4</sup> y remitió las diligencias a estos despachos judiciales. Las mismas fueron asignadas por reparto a este despacho que mediante decisión, de 17 de agosto de 2016, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de requerimiento inclusive, dejando a salvo todos los elementos probatorios recaudados con anterioridad<sup>5</sup>. En firme la decisión, la actuación fue devuelta a la fiscalía por competencia.

**2.4.** Subsanas las irregularidades que habían generado la nulidad, la Fiscalía 43 delegada, el 25 de marzo de 2022, formuló demanda de extinción de dominio respecto del referido inmueble, tras considerar que se configuraba la causal del numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>.

**2.4.** Este Despacho, mediante auto de 20 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, avocó el conocimiento de las diligencias, y dispuso la notificación personal a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CED, particularmente a los herederos del titular inscrito del predio, de quienes únicamente se había aportado número celular, pero que a la postre se obtuvo dirección electrónica. Así mismo, y en caso de no obtenerse la referida notificación personal de los afectados, se continuase con lo previsto por los artículos 139 *ibidem* (Notificación por Aviso), y 140 *ejusdem* (Emplazamiento).

**2.5.** Cumplido el trámite de notificación, a través de auto de 18 de abril de 2023<sup>8</sup>, se ordenó correr traslado del artículo 141 del CED. Término que surtió del 26 de abril al 10 de mayo de 2023<sup>9</sup>, y en el que ninguno de los sujetos procesales hizo pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 141 del CED, se prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que soliciten la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones y/o nulidades; de igual modo, para que aporten o soliciten pruebas y para que formulen observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía.

---

<sup>4</sup> Fls.126-142 c.o.1

<sup>5</sup> Fls.4-10 c.o.2

<sup>6</sup> Fls.51-65 ídem

<sup>7</sup> [003AutoAvocaRequerimientoED \(L. 1708\).pdf](#)

<sup>8</sup> [011AutoArt141ConSelloEstado.pdf](#).

<sup>9</sup> [012Traslado.pdf](#)



**3.2.** Como bien se advierte, ninguno de los intervinientes, como tampoco los afectados dentro del presente asunto, hicieron manifestación al respecto. Por consiguiente, verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal, **se admitirá a trámite** la demanda formulada.

**3.3.** Para tal efecto, en virtud del principio de permanencia de la prueba contemplado en el artículo 150 del CED, se **tendrán** como pruebas las aportadas oportunamente a la actuación por los sujetos procesales e intervinientes, mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

Finalmente, y en uso de las facultades **oficiosas** que en materia probatoria confiere el artículo 142 *ibidem*, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

**3.4.** Por considerarlo, conducente, pertinente y útil, para los fines de presente asunto, relacionados con las referidas inconsistencias en la individualización del predio utilizado para el desarrollo de las actividades ilícitas señaladas por la delegada fiscal en la demanda, este Despacho procede a escuchar en testimonio, bajo juramento, a:

- **YULI TATIANA, MARÍA ALEJANDRA Y DIEGO MARTÍN FRANCO GALINDO** quienes se anunciaron como hijos del propietario inscrito, señor SEGUNDO JOSÉ MARTÍN FRNACO DÍAZ (fallecido), para que se refieran a los hechos que pusieron de presente ante la fiscalía antes de la presentación de la demanda, sobre los derechos que adujeron tenían sobre el bien, la ubicación del predio, las inconsistencias que evidenciaron en cuanto a la individualización e identificación real del predio donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y captura de las personas señaladas por el ente instructor, que a la postre dieron con la afectación del bien.

**3.5.** Solicitar a la Notaría 9 de Bogotá, copia de la Escritura Pública No.3541 de 10 de mayo de 1995, para conocer los linderos exactos del predio en cuestión.

**3.6.** Solicitar a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, el Folio de matrícula inmobiliario 50N-56351 matrícula con la que fue abierta 50N-20341543.

**3.7.** Una vez se allegue la información señalada en los numerales 3.5. y 3.6. Solicitar al CTI la designación de un **perito topógrafo** para que realice labor



de verificación del inmueble con MI 50N-20341543 de acuerdo con la correspondiente ficha predial o plano catastral, a fin de **obtener la identificación plena** del mismo, teniendo para ello como soporte, la información reportada en la escritura pública de adquisición del predio por parte del afectado, el folio de matrícula inmobiliaria, la ficha o código catastral que obra en la actuación y en toda aquella información que obra dentro de la presente actuación, como el reporte de inicio, donde se describe el bien, la diligencia de allanamiento, así como la suministrada por los herederos del titular del bien, obrante a fls.15-50 del c.o.2.

Las que surjan de las anteriores.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 44 Especializada DEEDD, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** las aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía de Instrucción, de conformidad con lo expuesto en el numeral **3.3.**

**TERCERO: DECRETAR** las **PRUEBAS DE OFICIO** señaladas en esta providencia numeral **3.4.** a **3.7.**

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición arts. 58 y 63 del CED.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547190afe0f918efc2a4463d94dc9f92c9ce8136c905d266f83aed581c7a1d82**

Documento generado en 09/10/2023 09:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**